



III-94-28

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Oficio No. 94- 5996 -DAJ-T.1612

Quito, 9 de diciembre de 1994

Señor Doctor
Heinz Moeller Freile
PRESIDENTE DEL H. CONGRESO NACIONAL
En su despacho

| | |
|-----------------|------------------------------------|
| | CONGRESO NACIONAL SECRETARIA |
| | HORA |
| | 09 DIC 1994 12-00 |
| RECIBIDO | |
| | 6299 |

Señor Presidente:

En atención a su oficio No. 254-PCN-94 de 24 de noviembre de 1994, con el cual me envía el proyecto de Ley Especial del Sector Cafetalero, y tomando en cuenta que dicho sector representa uno de los más importantes en la economía del país, en sus fases de cultivo, comercialización y exportación, es necesario modernizar el régimen legal e institucional del referido sector.

ARCHIVO

Por lo expuesto y en ejercicio de las atribuciones que me confieren los Arts. 69 y 70 de la Constitución Política de la República, **OBJETO PARCIALMENTE** la Ley que se ha dignado enviarme, cuyo auténtico devuelvo para los fines consiguientes.

La Objeción recae en lo siguiente:

Que en el literal c) del Art. 3 se agregue "con sede en la ciudad de Portoviejo"

Que en el mismo Art. 3 se elimine el literal d) porque la Organización del Consejo Cafetalero corresponde al Reglamento Orgánico y Funcional que debe expedirse para determinar lo concerniente a su funcionamiento, sin que sea preciso el referido literal.

En el Art. 4 estimo que debe eliminarse el literal g) por no ser pertinente el representante de los caficultores de la Región Amazónica cuya designación además resultaría bastante difícil de hacerse.

En el Art. 5 estimo que debe eliminarse el literal h) en razón de que las políticas de producción y comercialización del café



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

corresponde al Ministerio de Agricultura y no al Consejo Cafetalero Nacional.

En el mismo artículo, eliminar el literal 1), considerando que se trata de una atribución propia del Ministerio de Agricultura y Ganadería.

En el Art. 6, primer inciso, tercera línea, suprimir la palabra "agropecuario".

El Art. 7 deberá decir "las funciones de la Dirección Técnica serán establecidas en el Reglamento Orgánico y Funcional".

El literal b) del Art. 8 debe sustituirse por el siguiente "una contribución agrícola cafetalera del 2% sobre el valor FOB del café en grano, tostado en grano y tostado molido que se exporte por cada unidad de 100 libras".

En el segundo inciso eliminar en su parte final "y afiliados a FENACAFE".

En párrafo final de la página tres eliminar el término "exclusivamente" y en su parte final agregar "además de actividades relacionadas a la promoción de exportación".

Se suprimen los cuatro primeros párrafos de la página cuatro de la Ley que dicen: "Los créditos para renovación..., hasta intereses preferenciales", inclusive, porque no conviene dentro de una gestión eficiente y rentable, crear intereses preferenciales rígidos, que no se adecuan a las situaciones económicas cambiantes.

En el inciso séptimo después de la palabra cooperativa agregar "o asociación". El resto del inciso séptimo de la Ley se suprime.

Propongo sustituir las DISPOSICIONES TRANSITORIAS por las siguientes:

PRIMERA: El saldo no utilizado de la cuenta Fondo de Estabilización de Precios del Café en el Banco Nacional de Fomento, mencionado en el inciso sexto del Art. 8 de la Ley, pasará a formar parte del 80% de la contribución asignada a créditos para el sector cafetalero, a que se refiere el literal b) del Art. 8.

SEGUNDA: El INDA en el plazo de 120 días a partir de la vigencia de esta Ley, legalizará los títulos de la tierra de los caficultores existentes de conformidad con las leyes vigentes en esta materia.

El Ecuador ha sido, es
y será País Amazónico



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

TERCERA: Previo inventario de los bienes del Programa Nacional del Café, el Ministro de Agricultura y Ganadería decidirá que bienes pasarán a propiedad del Consejo Cafetalero Nacional.

Aprovecho esta oportunidad para reiterarle el testimonio de mi distinguida consideración.

Atentamente,
DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

Alberto Dahik Garzozi
VICEPRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA,
EN EJERCICIO DE LA PRESIDENCIA

ARCHIVO

| | |
|-----------------|------------------------------------|
| | GOBIERNO NACIONAL SECRETARIA |
| | HORA |
| 09 DIC 1984 | 25 |
| RECIBIDO | |
| TIEMPO | 6:29 |

LIBRO AUTENTICO DE LEGISLACION ECUATORIANA**CONGRESO NACIONAL****EL PLENARIO DE LAS COMISIONES LEGISLATIVAS****CONSIDERANDO**

- Que** el sector agrícola destinado al cultivo, comercialización y exportación del café representa uno de los sectores más importantes de la economía del país;
- Que** el Estado considera de suma prioridad modernizar el régimen legal e institucional aplicable al sector cafetalero con el propósito de mejorar las condiciones necesarias para su desarrollo;
- Que** dentro del nuevo contexto internacional del comercio del café, el país requiere urgentemente actualizar sus normas jurídicas relacionadas con dicha actividad; y,
- En ejercicio de sus atribuciones constitucionales, expide la siguiente:

LEY ESPECIAL DEL SECTOR CAFETALERO

- Art. 1.-** Declárase de interés público y de prioridad nacional el proceso de producción, elaboración, mercadeo y exportación del café para todos los fines contemplados en esta y otras leyes así como en los respectivos convenios internacionales.
- Art. 2.-** Créase el Consejo Cafetalero Nacional (COFENAC), con sede en la ciudad de Manta, como una persona jurídica de derecho privado con finalidad social y pública encargada de organizar y dirigir la política cafetalera del país.
- Art. 3.-** El Consejo Cafetalero Nacional estará compuesto de los siguientes órganos:
- El Consejo Superior;
 - El Director Ejecutivo;
 - La División Técnica; y,
 - Las demás divisiones, departamentos y órganos creados por el respectivo Reglamento Orgánico Funcional Interno.
- Art. 4.-** El Consejo Superior estará integrado de la siguiente manera:
- El Ministro de Agricultura, o su delegado permanente, quien lo presidirá;
 - El Ministro de Industrias, Comercio, Integración y Pesca, o su delegado permanente;
 - Un delegado de la Asociación Nacional de Exportadores de Café (ANECAFE);

LIBRO AUTENTICO DE LEGISLACION ECUATORIANA

2

- d) Un representante de los caficultores independientes;
- e) Un representante de los industriales del café;
- f) Un delegado por la Federación Nacional de Cooperativas Cafetaleras del Ecuador (FENACAFE); y,
- g) Un representante de los caficultores de la Región Amazónica.

Los delegados señalados en los literales c, d, e, f y g serán elegidos de conformidad con las normas contenidas en el Reglamento que para el efecto expedirá el Presidente de la República.

Las resoluciones del Consejo Superior serán adoptadas por mayoría de votos. En caso de empate se decidirá con el voto dirimente emitido por el Presidente del Consejo.

Art. 5.- Son atribuciones del Consejo Superior:

- a) Definir la política cafetalera nacional;
- b) Expedir el Reglamento Orgánico-Funcional Interno;
- c) Organizar y definir la política general de la entidad;
- d) Nombrar y remover al Director Ejecutivo de la entidad;
- e) Integrar la División Técnica del Consejo;
- f) Contratar la respectiva auditoría;
- g) Aprobar el presupuesto, el programa de inversiones y plan de desarrollo de la entidad que deben ser presentados por el Director Ejecutivo;
- h) Elaborar y dictar las políticas de producción y comercialización interna y externa del café;
- i) Designar delegados para que concurren a los eventos internacionales relacionados con el comercio externo del café y otras actividades afines;
- j) Promover y apoyar los programas y proyectos que contribuyan al desarrollo, fortalecimiento y defensa de la actividad cafetalera así como el equilibrio social y económico de la población radicada en zonas cafetaleras;
- k) Asegurar que el mercado cafetalero se desarrolle en un marco de competitividad y eficiencia, eliminando o solicitando la eliminación de cualquier restricción que impida dicho desarrollo;
- l) Autorizar al Director Ejecutivo para que a nombre de la entidad suscriba créditos externos e internos destinados exclusivamente a inversiones dedicadas al mejoramiento de los cultivos cafetaleros en el país;
- m) Formular políticas de crédito a los caficultores a ser canalizados a través de los bancos privados, estatales y Sociedades Financieras privadas en las condiciones recomendadas por el Consejo;
- n) Las demás que les atribuyan las leyes, los reglamentos y los convenios internacionales; y,

LIBRO AUTENTICO DE LEGISLACION ECUATORIANA

3

- n) Proponer el desarrollo de los cultivos de café en aquellas zonas donde el Estado ha realizado inversiones e investigaciones tendientes a mejorar o expandir el cultivo del café; y,
- o) Sesionar en forma obligatoria por lo menos una vez cada trimestre.

Art. 6.- El Director Ejecutivo será de libre nombramiento y remoción del Consejo Superior. Deberá ser un profesional Agropecuario con título universitario y con amplia experiencia en la actividad. Tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Cumplir y hacer cumplir las políticas emanadas del Consejo Superior;
- b) Ejercer la representación legal del Consejo Cafetalero Nacional;
- c) Asistir a las sesiones del Consejo Superior con voz informativa y sin voto;
- d) Nombrar y contratar al personal necesario para el desarrollo de las actividades del Consejo;
- e) Presentar un informe de labores anuales;
- f) Coordinar la labor de los organismos, departamentos y más dependencias de la entidad; y,
- g) Las demás que le asigne el respectivo Reglamento Orgánico Funcional Interno.

Art. 7.- Las funciones de la división técnica y las demás que se crearen, serán establecidas en el Reglamento Orgánico Funcional.

Art. 8.- Para el cumplimiento de su objetivo el Consejo Cafetalero Nacional contará con los siguiente recursos:

- a) Las asignaciones que reciba del Presupuesto General del Estado;
- b) Una contribución agrícola cafetalera del 3% sobre el valor FOB del café que se exporte por cada unidad de 100 libras.

De la contribución agrícola cafetalera establecida se deducirá el 25% cuando la exportación la realice directamente una Cooperativa de Agricultores Cafetaleros, o las respectivas Uniones o su Federación Nacional de Cooperativas Cafetaleras del Ecuador (FENACAFE). Las Cooperativas y uniones deberán estar jurídicamente constituidas y afiliadas a FENACAFE.

Estos recursos se distribuirán de la siguiente manera:

- 10% de la contribución agrícola cafetalera se destinará exclusivamente para ejecutar programas de investigación cafetalera.
- 80% de la Contribución Agrícola Cafetalera se destinará exclusivamente para la concesión de créditos a los caficultores para renovación, rehabilitación, mantenimiento e infraestructura en los cultivos de café a través del Sistema Financiero Nacional.

LIBRO AUTENTICO DE LEGISLACION ECUATORIANA

- Los créditos para renovación, rehabilitación, mantenimiento e infraestructura en los cultivos de café se concederán a una tasa de interés preferencial equivalente al 50% de la tasa de interés normal establecida por la autoridad monetaria.
- Cuando el crédito sea solicitado por un caficultor afiliado a una Cooperativa legalmente constituida tendrá un descuento del 25% del interés preferencial señalado en el inciso anterior.
- Los créditos por renovación, rehabilitación e infraestructura en los cultivos de café se otorgarán a seis años plazo incluidos tres años de gracia.

Los créditos que no han podido ser cancelados por pérdidas originadas por la baja de precios, daños por efectos de plagas y enfermedades u otro factor natural, serán consolidados por el banco acreedor hasta un plazo de seis años y a la misma tasa de interés preferencial prevista en esta Ley.

- Hasta el máximo del 10% de la contribución agrícola cafetalera se destinará para administración. Los excedentes de este último pasarán a constituir un fondo especial administrado por el Consejo Superior.

Los valores de la contribución agrícola cafetalera obligatoria, serán pagados por el exportador en el Banco Central del Ecuador en el momento de obtener el formulario de exportación debidamente aprobado.

El Banco Central del Ecuador entregará los recursos de la contribución agrícola cafetalera de acuerdo a las instrucciones indicadas por el Consejo Cafetalero Nacional.

El comprobante de pago de la referida contribución agrícola cafetalera, el exportador deberá entregarlo previa la exportación, a la administración de aduana respectiva.

- c) Donaciones, aportes o legados;
- d) Ingresos provenientes de la gestión de sus recursos y actividades; y,
- e) Cualquier otros recursos que le sean asignados por Ley o convenios internacionales.

Art. 9.- Los bienes, propiedades e instalaciones del Programa Nacional del Café, que queda eliminado en virtud de esta Ley, pasarán, previo el respectivo inventario, a propiedad del Consejo Cafetalero Nacional.

COFENAC respetará los convenios o contratos de comodato vigentes con instituciones públicas o privadas relacionadas con la actividad cafetalera.

Art. 10.- Derógase la Ley No. 78 de 2 de septiembre de 1981 publicada en el Registro Oficial No. 89 del mismo mes y año y todas las demás disposiciones generales o especiales que se opongan a esta Ley.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- El saldo no utilizado de la cuenta Fondo de Estabilización de Precios del Café en el Banco Nacional de Fomento pasará a formar parte del patrimonio del Consejo Cafetalero Nacional (COFENAC).

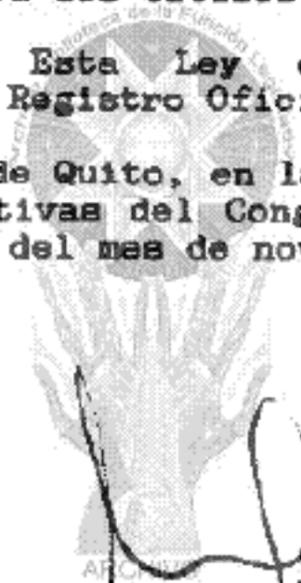
SEGUNDA.- Una vez que hayan sido aprobados los reglamentos que prevee esta Ley y de acuerdo con ellos se procederá a la evaluación del personal técnico y administrativo del Programa Nacional del Café.

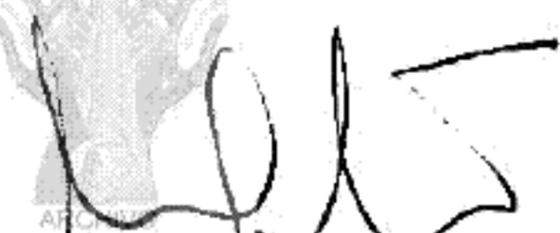
El personal que de acuerdo con la evaluación realizada no fuere seleccionado para continuar en el Consejo Cafetalero Nacional, se acogerá a los dispuesto en las leyes pertinentes.

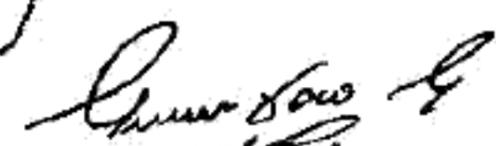
TERCERA.- El INDA en el plazo de 120 días a partir de la vigencia de esta Ley, legalizará los títulos de la tierra de los caficultores.

ARTICULO FINAL.- Esta Ley entrará en vigencia desde su promulgación en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad de Quito, en la Sala de Sesiones Plenaria de las Comisiones Legislativas del Congreso Nacional del Ecuador, a los veinte y tres días del mes de noviembre de mil novecientos noventa y cuatro.

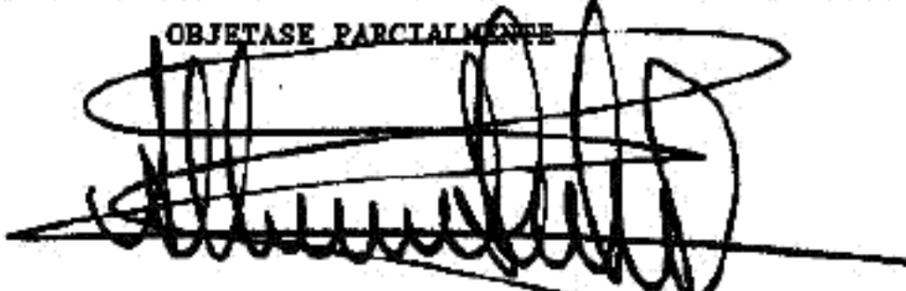



Dr. HEINZ MOELLER FREILE
Presidente del Congreso Nacional


Dr. GILBERTO VACA GARCIA
Secretario del Congreso Nacional

ALACIO NACIONAL, EN QUITO, A NUEVE DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO

~~OBJETASE PARCIALMENTE~~



ALBERTO DAHIK GARZOZI
VICEPRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA,
EN EJERCICIO DE LA PRESIDENCIA